

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 401-2018-MDI**

Independencia,

24 SET. 2018



VISTO, el Expediente Administrativo N° 00803-2018: Petición para que se deje sin efecto la Aplicación de la Ley del Servicio Civil N° 30057, planteado por el Sindicato de Obreros del Gobierno Local de Independencia, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00803-2018, de fecha 17ENE.2018, el servidor Melanio FIGUEROA JAMANCA – Secretario General del SOGLI – MDI, solicita al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, se reconsidere o se deje sin efecto la Aplicación de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

Que, con Informe N° 31-2018-MDI-GAF/SGRH/SG, de fecha 22ENE.2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa a la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el Punto 3.3 del acotado, que los obreros municipales sujetos al régimen privado del Decreto Legislativo N° 728, les resulta aplicable las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, sobre Derechos Colectivos, el cual incluye la negociación colectiva, a los convenios colectivos celebrados bajo el ámbito de la regulación establecida por la Ley del Servicio Civil;

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194° prescribe que: *“Las municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*. Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo II del Título Preliminar, señala que: *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

Que, el Artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que los trabajadores obreros son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Sobre este tema, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 7945-2014-Cusco, estableció como precedente de obligatorio cumplimiento lo siguiente: *“Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios”*;

Que, de otro lado, el Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil, referido a los Derechos Colectivos aplicable a los servidores que ingresen al nuevo régimen, así como a los servidores comprendidos en los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, ha establecido que estos tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo de acuerdo con las posibilidades presupuestarias (Artículo 42°); mas no se permite alterar la valorización de los puestos por negociación colectiva (Artículo 41°); y siendo nulas de pleno derecho la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 401-2018-MDI

económicas (inciso b del Artículo 44°). Similares limitaciones se aplican a los laudos arbitrales;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00803-2018 de fecha 17/01/2018, el servidor Melanio FIGUEROA JAMANCA, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Obreros – SOGLI de la Municipalidad Distrital de Independencia, solicita se reconsidere y/o se deje sin efecto la aplicación de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el procedimiento de negociación colectiva, bajo los siguientes argumentos: “Por Principio de Legalidad, que la Ley prevalece sobre el Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC, más aun cuando la claridad de la Ley fue ratificada en el Informe Técnico N° 588-2014-SERVIR/GPGSC; en efecto la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil establece que “No están comprendidos en la presente ley (...) los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales (...) se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título III, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley”; como se puede verificar no existe disposición directa y expresa que indique que en materia de derechos colectivos de trabajo (negociación colectiva) se aplica la Ley del Servicio Civil.”

Que, al respecto, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a través del Informe N° 31-2018-MDI-GAF/SGRH/SG, de fecha 22ENE.2018, concluye en los siguientes términos: -----

- 3.1. Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC de carácter vinculante de fecha 25 de octubre de 2015, se ha concluido que los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), les resulta aplicable las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, sobre derechos colectivos, lo cual incluye la negociación colectiva.
- 3.2. En el marco regulatorio de la Ley del Servicio Civil, es derecho de los servidores (en materia de negociación colectiva) a solicitar mejoras en las condiciones de trabajo no alcanza a las compensaciones económicas o remuneraciones, por lo que la vía de la negociación colectiva no es la pertinente para obtener aumentos remunerativos; caso contrario, se declaran nulos los convenios colectivos o laudos arbitrales que vulneren lo señalado, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 44° de la Ley del Servicio Civil concordante con el Artículo 78° de su Reglamento General.
- 3.3. Que los obreros municipales sujetos al régimen privado del Decreto Legislativo N° 728, les resulta aplicable las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, sobre Derechos Colectivos, el cual incluye la negociación colectiva, a los convenios colectivos celebrados bajo el ámbito de la regulación establecida por la Ley del Servicio Civil.

Que, ahora bien, sobre la pretensión del servidor Melanio FIGUEROA JAMANCA, Secretario General del Sindicato de Obreros – SOGLI de la Municipalidad Distrital de Independencia, sobre dejarse sin efecto la Aplicación de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Procedimiento de Negociación Colectiva; al respecto, debe señalarse que de acuerdo al Informe Legal N° 616-2011-SERVIR/GG-OAJ, se han desarrollado

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 401 -2018-MDI

los derechos colectivos en el sector público, en el cual se indicaron las siguientes reglas: -----



La sindicalización y negociación colectiva de los servidores sujetos al régimen laboral público se regían, fundamentalmente, por los Decretos Supremos N° 003-82-PCM y 026-82-JUS (ambos actualmente derogados por el literal "m" de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil).



- La sindicalización y negociación colectiva de los sujetos al régimen laboral de la actividad privada se vienen rigiendo por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo-LRCT, y
- La huelga de los trabajadores sujetos a ambos regímenes se regían por la LRCT.

Que, asimismo, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 5 de Julio de 2013 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, está vigente desde el 14 de Junio del 2014; por tanto, desde dichas fechas las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (por ejemplo, los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057-CAS); siendo así, las entidades públicas deben adecuar sus negociaciones colectivas en curso a las normas del nuevo régimen;



Que, siendo así, el Procedimiento de Negociación Colectiva se sujeta a las normas del régimen de la Ley del Servicio Civil, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (segundo párrafo del Artículo 40° de la Ley N° 30057);



Que, de este modo, en la Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la aprobación de incrementos remunerativos no se encontraría dentro de las materias previstas como susceptibles de ser negociadas, empero sí sería materia negociable la compensación no económica que comprende las condiciones de trabajo. Por lo tanto, los incrementos remunerativos no pueden ser materia de un acuerdo de negociación colectiva o de un laudo arbitral;

Que, por otra parte, teniendo en cuenta lo anterior, para celebrar un convenio colectivo en el marco de la Ley del Servicio Civil, debe realizarse previo procedimiento de negociación colectiva, el cual se inicia con la presentación del pliego de reclamos ante el Jefe de Recursos Humanos de la entidad y, posteriormente, cada una de las partes deberán constituir sus respectivas Comisiones Negociadoras, continuando con el procedimiento dispuesto por los Artículos 71° y 72° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, cabe indicar que de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Transitoria del referido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, las negociaciones colectivas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho reglamento se adecuarán a lo establecido en el mismo; considerando, para tal efecto, la etapa en la que se encuentren;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 401 -2018-MDI

Que, en este sentido, la pretensión incoado por el servidor Melanio FIGUEROA JAMANCA, Secretario General del Sindicato de Obreros (SOGLI) de la Municipalidad Distrital de Independencia, sobre dejarse sin efecto la aplicación de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el procedimiento de negociación colectiva; deviene en improcedente, toda vez que en atención a lo anteriormente indicado, las entidades de la Administración Pública deben tener en consideración tanto la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General respecto al Capítulo de Derechos Colectivos, como lo dispuesto en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y las Leyes de Presupuesto Anuales, para determinar las materias previstas como susceptibles de ser negociadas colectivamente, y por ende el contenido del convenio colectivo o del laudo arbitral;



Que, mediante Informe Legal N° 449-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 26JUN. 2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del petitorio, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente Resolución;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Administración y Finanzas, y la Gerencia Municipal;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud planteada mediante Expediente Administrativo N° 00803-2018, de fecha 17ENE.2018, por el servidor Melanio FIGUEROA JAMANCA – Secretario General del Sindicato de Obreros del Gobierno Local de Independencia, sobre Reconsideración y/o se deje sin efecto la Aplicación de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE a las partes conforme a las formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE.